

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días de enero de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **53/13-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO y TRANSPORTE, ASÍ COMO A UN JUEZ CALIFICADOR, TODOS ELLOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 trece horas, estacionó su vehículo de motor sobre la calle Pino Suárez casi esquina con andador Juárez de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, momento en el que fue requerido por una agente de vialidad para que lo retirara en virtud de que dicho espacio era destinado para motocicletas, que al atender a dicha indicación y encontrar otro espacio para estacionarse, el aquí inconforme se percató que en el lugar del que lo había retirado la funcionaria pública, ya estaba ocupado por otros automóviles, por lo que se acercó a la misma a efecto de reclamarle la disparidad de criterio aplicado lo que provocó que dicha agente solicitara por radio apoyo, arribando al lugar diversas unidades de policía cuyos oficiales sin mediar palabra o explicación alguna, realizaron su detención trasladándolo a los separos preventivos municipales.

También se duele, respecto a que el juez calificador que resolvió su situación jurídica, incurrió en dilación, ya que pasó un lapso de aproximadamente dos a tres horas para indicarle el monto de la multa impuesta, no obstante que el de la queja al momento de la entrevista que sostuvo con la autoridad solicitó que en ese instante se le fijara la misma para pagarla y salir en libertad.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 trece horas, estacionó su vehículo de motor sobre la calle Pino Suárez casi esquina con andador Juárez de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, momento en el que fue requerido por una agente de vialidad para que lo retirara en virtud de que dicho espacio era destinado para motocicletas, que al atender a dicha indicación y encontrar otro espacio para estacionarse, el aquí inconforme se percató que en el lugar del que lo había retirado la funcionaria pública, ya estaba ocupado por otros automóviles, por lo que se acercó a la misma a efecto de reclamarle la disparidad de criterio aplicado lo que provocó que dicha agente solicitara por radio apoyo, arribando al lugar diversas unidades de policía cuyos oficiales sin mediar palabra o explicación alguna realizaron su detención "facleándolo" uno de ellos, para posteriormente trasladarlo a los separos preventivos municipales.

También se duele, respecto a que el juez calificador que resolvió su situación jurídica, incurrió en dilación, ya que pasó un lapso de aproximadamente dos a tres horas para indicarle el monto de la multa impuesta, no obstante que el de la queja al momento de la entrevista que sostuvo con la autoridad solicitó que en ese momento se le fijara la misma para pagarla y salir en libertad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, de la que en síntesis se desprende lo siguiente: "...el día 30 treinta de mayo aproximadamente a las 13:00 trece horas yo me dirigí al cajero automático de "Bancomer" el cual se encuentra ubicado en la calle Pino Suárez casi esquina con andador Juárez...me estacioné casi a la puerta del banco...me formé en la fila del cajero automático...escucho que preguntan por el dueño del automóvil "focus" color negro...con mucha prepotencia y de muy mal modo me dijo que moviera mi automóvil porque estaba estacionado en un lugar prohibido...yo le dije que si lo iba a mover pero no por hacerle el favor a ella sino por hacerle el favor al pueblo, por lo que procedí a mover el automóvil encontrando otro lugar de estacionamiento frente al banco Scotiabank...al llegar a "Bancomer" de nuevo me percaté que en el lugar de donde me obligaron

a moverme estaban dos carros estacionados, esto me molestó...pensé en hablar con la oficial para hacerle ver el cambio de criterio encontrándola en la esquina de las calles Pino Suárez e Hidalgo... le reclamé el por qué a mí me había movido y ahora estaban otros vehículos estacionados en el mismo lugar y a ellos no les había aplicado el mismo criterio, a ella no le pareció que le haya reclamado y empezamos a discutir, en la discusión yo alcé un poco la voz y le dije que ella no tenía el suficiente criterio para ocupar el puesto que estaba ocupando...en el momento más álgido de la discusión veo que ella habla por radio...llegaron al lugar dos o tres patrullas... sin mediar palabra o dar alguna explicación se me abalanzó uno por un costado tacleándome...me abordan en la parte trasera de la unidad...me trasladan a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato.

También se cuenta con los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, a través de **Jesús Iván Orozco Villagómez, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato**, quien respecto a los actos reclamados se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno por no ser hecho propio, agregando únicamente que quien participó en la detención del aquí quejoso fue la agente de tránsito **Leticia Pérez Zarate**.

Por su parte **Vicente Espinoza Rangel, Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato**, al momento de rendir su informe respecto de los hechos investigados ni los afirmó ni los negó por no ser propios, señalando únicamente que la policía vial que participó en el hecho denunciado fue **Leticia Pérez Zarate**, así como el elemento que acudió a la detención fue el policía tercero **José Antonio Ramos Mendoza**.

También obra, copia del parte de novedades de fecha 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, en el cual en la parte conducente se lee: “... 13:37 horas. Solicita la policía vial Leticia Pérez Zarate, en la calle Hidalgo y Pino Suárez, Colonia Centro, ya que hay un masculino agresivo con la misma, acudiendo al lugar 057 informando el policía tercero José Antonio Ramos Mendoza, que se asegura un masculino, siendo trasladado a barandilla a disposición del juez calificador...”, visible de foja 25 a foja 29 del sumario.

Asimismo, obra copia del folio de remisión número 3864, a nombre de XXXXXXXXXX, en el que se asientan los siguientes datos: “... nombre: XXXXXXXXXX... causa 19 f. artículo 237 fracción V, lugar de remisión: Pino Suárez andador Juárez, oficial que remite: Leticia Pérez Zárate, policía, fecha de ingreso: 30 de mayo 2013, Hora de ingreso: 13:40...”.

A más de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los funcionarios públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato, y quienes en lo conducente expusieron lo siguiente:

José Luis Martínez Huerta: “...José Antonio Ramos Mendoza, le preguntó a la Elemento que si se le iba a detener a lo que ella contestó que sí, sin dar mayor detalles, por lo cual Ramos le pidió al quejoso que se diera la vuelta y lo esposó con las manos hacia atrás...llegamos a la Dirección de Seguridad Pública, donde quedó a disposición del Juez Calificador...Tengo entendido que el motivo de la detención fue por agresiones verbales a la oficial de tránsito que fue lo que se mencionó en la solicitud de apoyo...”.

Arturo de la Huerta Almanza: “...al llegar al lugar encontramos a una persona del sexo masculino el cual fue señalado por la compañera como la persona agresiva, pero yo no lo vi agresivo por lo que se procedió a su aseguramiento para ser trasladado a barandilla...”.

Oscar Rojas Martínez: “...una compañera de Tránsito de quien sólo sé se llama Leticia, pedía un apoyo, refiriendo que una persona se encontraba agresiva con ella, por lo que me acerqué al lugar, y al llegar al mismo...se encontraban 4 cuatro elementos de seguridad pública de quienes no sé sus nombres, quienes estaba junto a una persona del sexo masculino, a quien ubico como ahora quejoso y enfrente de éste, estaba la compañera de Tránsito, quien refería haber sufrido una agresión de parte del quejoso, pero en el momento en que yo llegué al lugar, yo no vi ninguna agresión, pues yo vi al quejoso tranquilo, por lo que uno de los elementos platicó con la elemento de tránsito, no sé qué hayan platicado, pero momentos después éste elemento dio la indicación de que detuvieran al quejoso...”.

Licenciado David Trejo Martínez Juez Calificador Adscrito a los separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato: “...les solicité lo pasaran a mi oficina, a efecto de conocer su versión de los hechos, solicitando que también ingresaran a la oficial de tránsito para conocer su versión de los hechos...el quejoso terminó por reconocer que efectivamente se había conducido hacia la elemento con insultos y groserías, de hecho terminó por pedirle disculpas a la oficial tránsito, señalando incluso como justificación de dicho comportamiento que tenía varios días con mucha presión y que por ello había incurrido en la agresión verbal hacia la elemento de tránsito...”.

Por último, se cuenta con la versión de hechos proporcionada por la funcionaria pública señalada como responsable de nombre **Leticia Pérez Zárate**, quien en relación a los hechos en términos generales reconoce haber solicitado apoyo a oficiales de seguridad pública para que realizaran la detención del aquí inconforme en virtud de que el mismo se dirigió a ella de forma grosera y con insultos.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado

el punto de queja del que se dolió **XXXXXXXXXX** y que atribuyó a la **Policía Vial de nombre Leticia Pérez Zarate**.

En efecto, de las constancias atraídas al sumario, resulta un hecho probado que el 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, el inconforme **XXXXXXXXXX**, fue detenido de manera arbitraria por parte de oficiales de policía municipal de Acámbaro, Guanajuato, bajo indicación de la policía vial **Leticia Pérez Zarate**; como así se demuestra con la documental que obra de la foja 20 a la 29, consistente en copia simple del parte de novedades de la fecha antes referida; y es confirmada con el contenido de la documental relativa a la boleta de remisión con número de folio 3864 en la que se hizo costar la privación de libertad del doliente por parte de la policía Leticia Pérez Zarate, por supuestamente infringir lo señalado en el artículo 237 doscientos treinta y siete, fracción V quinta, del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Sin embargo, el acto de molestia del cual fue objeto el ahora afectado por parte de **Leticia Pérez Zarate** policía vial de Acámbaro, Guanajuato, dentro del sumario no existe evidencia que justifique al menos de manera presunta la legalidad del mismo, en virtud de que la autoridad en ningún momento demostró que **XXXXXXXXXX** hubiese realizado una conducta que violentara el Bando de Policía y Buen Gobierno para el referido Municipio; sino que, por el contrario y en abono de la versión proporcionada por la parte lesa, se cuenta con el testimonio de los oficiales de policía de nombres **José Luis Martínez Huerta, Arturo de la Huerta Almanza y Oscar Rojas Martínez**, quienes de forma coincidente manifestaron que al arribar al lugar de los hechos observaron una actitud tranquila de parte de la parte lesa, es decir, no se comportaba de forma agresiva, y que no obstante dicha circunstancia la funcionaria pública indicó que se le privara de la libertad porque momentos antes había sufrido una agresión de parte de aquél.

Además, llama la atención de este Organismo, que dentro de la presente indagatoria tampoco existe certeza respecto a cuál o cuáles fueron las faltas del orden administrativo en que incurrió el aquí inconforme, ya que por un lado, se cuenta con lo plasmado en el parte de novedades en el que se hizo constar que la remisión del doliente lo fue por contravenir lo dispuesto en el artículo **19 F (causar escándalo, riña en vía pública) y el 237, fracción V (realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público)**. Mientras que en la documental que se encuentra agregada en la foja 32 del sumario, consistente en el descriptivo de la llamada de auxilio realizada por la funcionaria pública aquí implicada, se hizo constar que el motivo de esta fue por **“AGRESION VERBAL (AMENAZAS)”**.

Aunado a lo anterior, de lo declarado por el **Licenciado David Trejo Martínez, Juez Calificador Adscrito a los separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato**, se desprende que el motivo por el cual se hizo presente ante su potestad al aquí inconforme lo fue por insultos, tal como se puede apreciar en la siguiente transcripción: *“...ya que precisamente el motivo de la remisión era por insultos realizados a la misma...”*

Por tanto, con los elementos de prueba aportados por la autoridad señalada como responsable, los mismos no resultaron suficientes para demostrar sin lugar a dudas la comisión de la falta imputada a la parte lesa, pues solo obra en el sumario el dicho de la funcionaria pública aquí involucrada en ese sentido, elemento de prueba aislado que no es suficiente para tener acreditado que la conducta reprochable se haya producido, pues el hecho de que tal como efectivamente lo reconoce el aquí inconforme le hubiese reclamado la disparidad de criterio aplicado a conductas similares, dicha circunstancia no implica que efectivamente desplegara la conducta ilícita.

Derivado de los argumentos esgrimidos en supralíneas, es importante recalcar que la libertad individual constituye un derecho básico para la realización de la persona, representa el valor fundamental que orienta el Estado Constitucional y el ámbito de desenvolvimiento del individuo. "es una condición de la vida humana individual privada, y consiste en la atribución de decidir qué se hace o no, sin más límites que los que la ley imponga" , originalmente limitada al respeto a los principios de *No hay delito sin ley previa, no hay pena sin ley previa y no hay pena sin juicio*, ahora se ha desarrollado como una efectiva protección de la libertad, y de otros derechos conexos de la persona para ser tratado en igualdad de condiciones, dentro o fuera de un proceso y protegido contra toda inferencia arbitraria o ilegal contra su voluntad.

Luego entonces, de las evidencias allegadas al sumario no se desprende que el aquí inconforme hubiese realizado alguna actividad que contraviniera el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, que provocara el acto de molestia ordenado por la policía vial señalada como responsable consistente en privarlo de la libertad.

Ello es así, toda vez que el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo tercero del artículo 6 sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención”*.

Lo antes expuesto, nos lleva a inferir que en relación al acto dolido, no se colmaron las exigencias que establece la Constitución General de la República, en su artículo 16 dieciséis en relación con la particular del Estado en el artículo 2 segundo, así como lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su

artículo 43 cuarenta y tres, y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once, fracción primera.

Consecuentemente, con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, son bastantes para considerar que al quejoso **XXXXXXXXXX**, sí le fueron violentados sus derechos humanos, toda vez que fue detenido de manera arbitraria por oficiales de policía quienes atendieron a la orden emitida por la policía vial de nombre **Leticia Pérez Zarate**, por supuestamente haber cometido una falta de orden administrativo, la cual como ya se dijo en párrafos precedentes, no fue soportada por la señalada como responsable con elementos de prueba suficiente que permitieran establecer la flagrancia que la conducta reprochada ameritaba.

Por tal razón está Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, considera oportuno emitir juicio de reproche únicamente a la policía vial **Leticia Pérez Zarate**, al haber ordenado la ejecución del acto dolido por la parte lesa, mismo que hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (Uso Excesivo de la Fuerza)

Dicho concepto se define como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona.

Figura que atiende la dolencia del quejoso **XXXXXXXXXX**, quien ante este Organismo manifestó que el día de los hechos y una vez que arribaron los elementos de Seguridad Pública, uno de ellos procedió a *“taclearlo”* lo que provocó que perdiera el equilibrio, momento que aprovechó dicho preventivo para colocarle las esposas, situación que además le causa agravio pues considera que ello constituye un exceso en el **Uso de la Fuerza**, tal como se aprecia en la siguiente transcripción.

“...sin mediar palabra o dar alguna explicación se me abalanzó uno por un costado tacleándome, es decir empujándome con violencia lo cual me hizo perder el equilibrio sin caer al piso, en ese momento me esposan ambas manos por detrás de la espalda, sin importarles que yo en ningún momento di señales de oponer resistencia, aprovechando que se encontraba presente un gran número de transeúntes hicieron gala de uso excesivo de la fuerza...”

A efecto de robustecer el dicho de la parte lesa, personal de este Organismo procedió a la búsqueda de testigos en el lugar de los hechos, estableciendo contacto con dos personas del sexo femenino quienes se reservaron su derecho a proporcionar sus datos generales, indicando la primera que no se percató de los hechos, en tanto que, la segunda únicamente refiere recordar la detención de una persona del sexo masculino, sin poder precisar circunstancias de lugar tiempo y modo.

Testimonios que no aportan ningún indicio a la investigación, pues no pudieron robustecer la hipótesis planteada por el inconforme en cuanto al exceso de fuerza utilizado por los guardianes del orden para proceder a su detención.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante **oficio número SDG/434/2013**, suscrito por **Jesús Iván Orozco Villagómez, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato**, se abstuvo de pronunciarse en torno a los hechos planteados por el inconforme.

Posteriormente, personal de este Organismo solicitó a la citada autoridad proporcionara información en cuanto a si se contaba con registro de video, a efecto de verificar la dinámica respecto a la acciones desplegadas por los oficiales de policía encaminadas a privar de la libertad al inconforme, señalando la autoridad implicada mediante el oficio respectivo, que las cámaras de video solamente son para vigilancia en tiempo real, sin que se guardara algún registro de las mismas.

Por su parte, los oficiales de seguridad pública que intervinieron en los hechos, negaron las imputaciones que hizo valer la parte lesa, manifestando que en ningún momento se realizó contacto violento con el inconforme, sino que este se mostró cooperativo. Véanse sus respectivas declaraciones:

José Luis Martínez Huerta: *“(...) Ramos le pidió al quejoso que se diera la vuelta y lo esposó con las manos hacía atrás, sin oponer resistencia alguna, entonces el de la voz abrió la puerta de la caja de la unidad se le abordó y se sentó en la llanta de refacción... en ningún momento se le tacleó al quejoso sino que el compañero Ramos únicamente le pidió que se diera la vuelta, lo toma de los brazos y le coloca los candados...”*

Arturo de la Huerta Almanza: *“(...) el compañero Antonio Ramos efectuó su detención sin percatarme cómo ocurrió la misma...”*

Oscar Rojas Martínez: “(...) momentos después éste elemento dio la indicación de que detuvieran al quejoso, a quien le pidieron recargarse con las manos arriba en una camioneta que se encontraba en el lugar, esto para esposarlo, y esto se lo pidieron verbalmente, el quejoso no opuso resistencia... pero en ningún momento de la detención, hubo aventones o jalones, de parte de los elementos hacia el quejoso, y en ningún momento observé que lo hayan tacleado al momento de su detención (...)”, visible a foja 81 del sumario.

Leticia Pérez Zárate: “(...) llegó una unidad de policía con dos elementos a quienes identifico a uno de apellido Ramos y otro a quien solo lo conozco como Paco quien llegó y me preguntó que si se le iba a detener respondiéndole afirmativamente que de favor. ... en ningún momento observé que taclearan al quejoso sino que el compañero Paco únicamente lo toma del brazo, lo voltea hacia la unidad, lo toma de los brazos y le coloca los candados, recordando que la persona en ningún momento opuso resistencia...”.

Testimoniales que adquieren valor probatorio pleno, al haberse desahogado en forma libre, espontánea y sin coacción alguna, siendo contestes con las circunstancias de lugar tiempo y modo en que se desarrolló el evento, es decir, resultan coincidentes entre sí, pero sin existir discordancias significativas en lo accesorio.

Luego entonces, dichos elementos probatorios resultan suficientes para generar convicción en el ánimo de quien esto resuelve, en cuanto a que la detención material de que fue objeto el inconforme corrió bajo la responsabilidad del otrora elemento **José Antonio Ramos Mendoza**, [cuya baja obra a foja 47 cuarenta y siete del sumario]; sin que haya prueba en contrario para poder acreditar que dicho elemento procedió a utilizar un uso excesivo de la fuerza al intentar derribarlo, pues por el contrario se advierte que se le proporcionaron indicaciones para proceder a su aseguramiento.

Sobre el particular, es importante acotar que los deponentes coinciden en que **XXXXXXXXXX**, siempre denotó actitud pacífica y cooperadora lo que motivó a que la fuerza utilizada en la colocación de los candados de seguridad, fuese únicamente la necesaria sin mediar la aplicación de otras medidas de control, reiterando que el sólo dicho del quejoso, aislado de cualquier otro elemento de prueba que opere en su favor, hace que su mera declaración no resulte suficiente para tener por cierto el hecho en estudio.

Bajo la anterior tesitura, este Órgano Garante de Derechos Humanos, considera oportuno no formular pronunciamiento de reproche respecto de los actos imputados al otrora oficial de policía de nombre **José Antonio Ramos Mendoza**, ello al quedar acreditado que fue el mismo que ejecutó materialmente la orden emitida por la policía de vialidad **Leticia Pérez Zárate**, sin embargo no resultó posible con los elementos de prueba enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto que la señalada como responsable hubiese ejercido un **Uso excesivo de la Fuerza** en agravio del de la queja.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Afectación de derechos, actos de molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Figura que atiende el hecho génesis de agravio del ahora quejoso, y que incoa al juez calificador adscrito a los Separos de Seguridad Pública de Acámbaro, al sostener que éste se negó a fijarle de forma inmediata la multa para estar en posibilidad de cubrirla y salir en libertad, ello tomando en cuenta la siguiente transcripción:

“...fui ingresado en los separos preventivos permaneciendo en ese lugar alrededor de dos a tres horas hasta que el Juez Calificador se presentó y me dijo que mi multa era de \$300.00 trescientos pesos... considero que pudiera haber dilación por parte de Juez Calificador al no haberme fijado la multa desde el momento de mi ingreso, sino al haberlo hecho dos o tres horas después...”

Al respecto, la autoridad señalada como responsable **Licenciado David Trejo Martínez**, negó el acto que le fue imputado, argumentando en su favor que efectivamente se entrevistó con el quejoso para conocer su versión, así como con la elemento que ordenó la privación de la libertad, y hecho lo anterior procedió a imponerle la multa, empero que la parte afectada al momento de la imposición, no contaba con el recurso económico para liquidarla, por lo que hablaría le indicó que hablaría con un tercero para que se lo llevara y que en cuanto se pagó la multa señalada fue liberado de inmediato, argumentos que se puede observar en la siguiente transcripción.

“...es falso el hecho que haya tardado en fijarle la multa pues como ya lo dije desde un principio se le fijó la multa pero la dilación fue del ciudadano en presentar el efectivo en caja para pagar la misma, siendo además falso que se le hubiera señalado que permanecería 72 setenta y dos horas pues el plazo máximo por falta administrativa es de 36 treinta y seis horas en todos los casos sin excepción,”

Ahora bien, es importante hacer notar que el señalado como responsable indica que la dilación aludida por la parte lesa, obedeció al hecho de que el inconforme solicitó entablar comunicación con el exterior para efecto de solicitar se le trajera efectivo y así cubrir el importe de la sanción que le fuera impuesta. Para corroborar el dicho del servidor público implicado, personal de este Organismo solicitó a la autoridad copia de la documental que robusteciera dicho planteamiento, sin embargo, en respuesta a dicha petición la supracitada autoridad negó

tener registro alguno que permitiera conocer el número al que marcó o la persona que lo visitó.

En efecto el titular de la Dirección de seguridad pública a través del oficio de respuesta esgrimió la siguiente justificación: "...automáticamente el grabador borra la información generada para ir acumulando la reciente, en virtud de lo anterior no es posible extraer dicho video,

En tanto que el juez calificador señalado como responsable, en su defensa planteó lo siguiente: "...es difícil precisar a quién llamo el ahora quejoso XXXXXXXXXX, esto por el tiempo tan breve que permaneció en esta oficina, es importante señalar que hace un mes aproximadamente se está implementando un sistema para el registro de llamadas"

Por lo tanto, las documentales públicas consistentes en los respectivos informes rendidos por diversas autoridades no resultaron idóneas para probar el acto dolido por el servidor público señalado como responsable, y en consecuencia no resultó posible, con los medios de prueba recabados en el sumario, acreditar en primer lugar, la existencia de un registro o control de la llamada telefónica que supuestamente realizó el agraviado y en segundo lugar, que a dicho edificio hubiese concurrido persona alguna para efecto de pagar la multa impuesta y liberar al inconforme XXXXXXXXXX.

Sin embargo, la falta de medios de convicción por parte de la autoridad señalada como responsables para demostrar las circunstancias alegadas en su favor, no es motivo suficiente para considerar la existencia de violación de prerrogativas fundamentales en perjuicio del aquí inconforme, ello ya que resulta importante destacar que de la boleta de remisión número 3864 tres mil ochocientos sesenta y cuatro (foja 30), se desprende que la hora de ingreso del quejoso a Barandilla Municipal de la Dirección General de Seguridad Pública de Acámbaro, se registró el 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, a las **13:40** trece horas con cuarenta minutos, en tanto que su hora de egreso ocurrió a las **15:25** quince horas con veinticinco minutos de la misma fecha.

En relación a lo antes expuesto, el Código de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su artículo 213 doscientos trece, último párrafo, lo siguiente:

Artículo 213.- "El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención, quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas."

Por consiguiente, tomando en consideración que el quejoso señaló que no se le fijó multa en el momento mismo en que terminó el diálogo con la autoridad, sino que tuvo que esperar a que el juez calificador le fijara multa, y que de las documentales señaladas en párrafos que anteceden, se desprende que el tiempo que XXXXXXXXXX permaneció en el interior de las oficinas de Seguridad Pública Municipal, fue por el lapso de una hora con cuarenta y cinco minutos, resulta válido afirmar que el tiempo de espera no trasgredió derechos humanos del afectado, en virtud de que el plazo para resolver sobre la sanción a imponer, se encuentra previsto por la propia norma secundaria, misma que fue invocada en el párrafo próximo anterior.

Luego entonces, las evidencias aportadas al sumario no resultaron suficientes para arribar a la conclusión de que el **Licenciado David Trejo Martínez, juez calificador adscrito a los separos preventivos municipales del municipio de Acámbaro, Guanajuato**, hubiese soslayado los deberes que está obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, en perjuicio de las derechos fundamentales de XXXXXXXXXX. Motivo por el cual no resulta oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

MENCIÓN ESPECIAL

No obstante lo anterior es necesario señalar que aunque el tiempo que permaneció detenido el de la queja no excedió el término legal señalado por la norma, lo cierto es que sin que mediara justificación alguna se le retuvo de manera innecesaria, lo anterior siendo contrario al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión los cuales señalan en sus apartados:

"37.- Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención."

"38.- La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio."

Razón por la cual se realiza una respetuosa Propuesta General a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que en el supuesto de personas detenidas por la comisión de faltas administrativas, en atención a los numerales 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, éstas no sean retenidas de manera innecesaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado René Mandujano Tinajero**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario y se sancione conforme a derecho a la elemento de policía vial **Leticia Pérez Zarate**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado René Mandujano Tinajero**, respecto del acto atribuido al entonces oficial de seguridad pública **José Antonio Ramos Mendoza**, el cual se hizo consistir en **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de que se dijo afectado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado René Mandujano Tinajero**, respecto del acto atribuido al **Licenciado David Trejo Martínez, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos municipales**, consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta General al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado René Mandujano Tinajero**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponde con el propósito de que se instruya por escrito al personal de jueces calificadores adscritos a los separos preventivos municipales, para que en lo subsecuente y en tratándose del supuesto de personas detenidas por la comisión de faltas administrativas, en atención a los numerales 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, las mismas no sean retenidas de manera innecesaria; ello, en aras de salvaguardar las relaciones existentes entre gobernantes y gobernados, y evitar casos como el que fue materia de la presente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.